



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia.

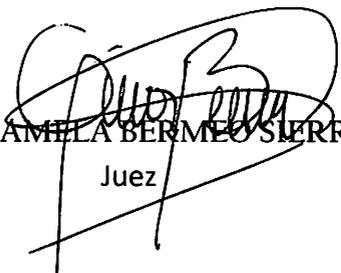
23 NOV 2018

ACCIÓN:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2012-00030-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ
AUTO No.:	AS. 131-11-1797-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo manifestado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en relación con la notificación de los señores MIGUEL ÁNGELA LÓPEZ HURTADO y JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA, visto a folios 274 y 275 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia,

23 NOV 2018

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00189-00
ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
ACCIONADO: EDUARDO CABRERA DUSSAN, OSCAR ANDRES PEREIRA GARZON, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128-1794-18

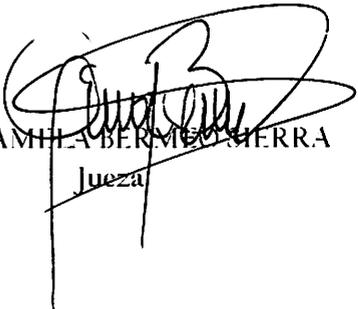
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ MERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florescia, 23 NOV 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-701-2013-00002-00.
DEMANDANTE:	DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.I. 67-11-1884-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL, decretada mediante auto de fecha 31/10/2009, visto a folios 77-78 del expediente, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, y tampoco cumplió el requerimiento realizado por el Despacho el día 02/11/2018, toda vez que la misma fue decretada hace 4 años y a la fecha no se ha allegado ésta al expediente; en virtud del artículo 317 del CGP.¹, como quiera que desatendieron la carga impuesta

¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2012-00002-00
DEMANDANTE: DEYNER DE JESUS PACHECO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

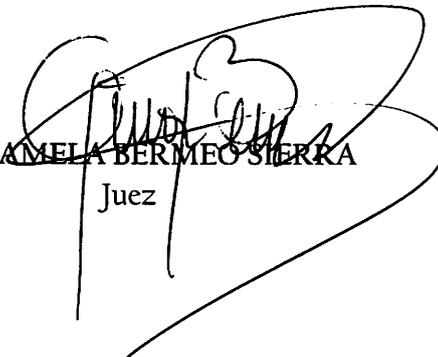
por el Despacho en dicha oportunidad, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

CUARTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá,

23 NOV 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2011-00509-00
DEMANDANTE: FERNANDO NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. AS-129-11-1795-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual informa que el apoderado de la Policía Nacional, presentó memorial objetando el dictamen pericial presentado por la parte actora, por lo tanto y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDE a la petición elevada por el apoderado de la entidad accionada, por lo tanto se requerirá al perito GUILLERMO LEÓN ARTUNDUAGA MONTEALEGRE, conforme se observa a folios 151-160 del expediente, para lo cual se le concede el término de 15 días.

SEGUNDO: conforme lo anterior, el perito deberá indicar de manera clara, como determinó los valores establecidos en la Tabla No. 2, atendiendo que a folio 84 del expediente allegó una certificación del almacén INSUAGRO, donde los valores referidos distan de los consignados en el peritaje; así mismo deberá indicar de qué forma obtuvo el valor del jornal.

En igual sentido deberá establecer lo referente al cultivo de plátano, es decir, que datos utilizó para determinar el valor total de dicho cultivo.

Finalmente se advierte a la parte actora, que deberá prestar toda la colaboración para que el perito realice la complementación al dictamen.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez